



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO¹** de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL contra MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00033-00²**.

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, identificado con NIT. 900.273.763-7, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.599, pretendiendo se libraré mandamiento de pago. **\$2'270.400.00**, por concepto de 33 cuotas causadas desde el mes de abril de 2018 hasta diciembre del año 2020 contenidas en el pagaré No. **1937** y, **\$275.200.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1937, junto a los réditos moratorios que se causen desde la exigibilidad de cada cuota y, frente al capital desde la presentación de la demanda (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El demandado suscribió el 21 de febrero de 2018, el Pagaré No. 1037 por la suma de \$2.476.800.00, pagadero en 36 cuotas mensuales sucesivas de \$68.800.00, la primera exigible el 1º de marzo de 2018, que fue la única cancelada, encontrándose en mora desde el 10 de abril de 2018.

El deudor se comprometió a pagar interés de plazo y de mora en caso de incumplimiento en el pago de las anteriores cuotas, además aceptó acelerar el plazo en caso de incumplimiento, obligándose a solucionar de forma anticipada el total de la obligación.

El pagaré base de la presente ejecución reúnen las exigencias del Art. 422 del C. G del P., por razón que incorpora obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 19 de enero de 2021 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$2'270.400.00**, por concepto de 33 cuotas causadas desde el mes de abril de 2018 hasta diciembre del año 2020 contenidas en el pagaré No. **1937** y, **\$275.200.00**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 1937, junto a los réditos moratorios que se causen desde la exigibilidad de cada cuota y, frente al capital desde la presentación de la demanda, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

El demandado **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.599, se tuvo por notificada de forma concluyente por auto del 26 de agosto del año en curso, quien de forma personal se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, argumentando que: *“...lo acordado fue que esas 36 cuotas de amortización de la obligación sería por el valor de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS cada una, para un total de \$2.476.800.00...”*, sin embargo, ello no corresponde con la literalidad del pagaré.

Agrega que, la sumatoria de las cuotas adeudadas y el capital acelerado asciende a la suma de \$2.545.600.00, es decir, un valor superior al acordado, de allí que al haberse reconocido el pago de la primera cuota el valor adeudado es solo de \$2.408.000.00, por lo que se debe reconocer el medio exceptivo formulado, con las consecuencia de ley.

4.- Mediante proveído del 23 de septiembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual guardó silencio, de allí que ante la falta de pruebas por practicar por auto del 21 de octubre y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de

documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no estar claro el valor adeudado, pues en su sentir se plasmó una cifra no acordada, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo -pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de

esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario;

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de facto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

3.2.- Al respecto se tiene que el ejecutado no desconoció haber suscrito, en calidad de obligado cambiario, el pagaré base de ejecución, sólo que afirmó que en las pretensiones se cobra una suma diferente a la acordada, empero, con vista al documento adosado como venero de la ejecución, (archivo 4.), se identifica tanto el acreedor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, identificado con NIT. 900.273.763-7 como el deudor de la prestación **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.599, que no son otros que los aquí contendientes, como el objeto de la obligación consistente en dar una suma líquida y determinada de dinero \$2.476.800.00, pagadera en un plazo de 36 cuotas cada una por valor de \$68.800.00, lo que corresponde con lo reclamado en la demanda, de allí que no se observa la contradicción o el yerro reclamado, por el contrario el mismo actor confeso: “...lo acordado fue que esas 36 cuotas de amortización de la obligación sería por el valor de **SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS** cada una, para un total de \$2.476.800.00...”, lo que corresponde con la literalidad del pagaré.

3.3.- No obstante lo anterior, observa el Despacho que en el pagaré base del cobro se indicó como plazo para el pago 36 cuotas contados a partir de la primera cuota pagadera el 1º de marzo de 2018, lo que permite concluir que el título vencería el 1º de febrero de 2021, tal y como fue advertido, si no fuera porque al anticipar el plazo, en uso de la cláusula aceleratoria pactada, el día de vencimiento se anticipó para la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2020- (ver archivo 2), habida cuenta que no existe noticia de que se le hubiera notificado o comunicado esa anticipación del plazo al ejecutado ni que fuera automática y, por ende, debe entenderse conocido por él a partir de la presentación de la demanda, de manera que la fecha de vencimiento fue modificada para el día antes advertido.

En respaldo de la conclusión antes expuesta es pertinente citar aparte jurisprudencial que sobre el tema ha fijado el Tribunal Superior de Bogotá:

“...si el acreedor y el deudor pactan una cláusula aceleratoria del plazo, lo que están acordando es que, caso de ocurrir alguna de las hipótesis previstas, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho consignado en él (art. 624 C.Co.) y, por supuesto, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado. Expresado de otro modo, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello: la finalización del plazo previsto, su perención en caso de existir una cláusula aceleratoria, o la simple presentación, cuando ha sido girado a la vista”.

“Lo anterior pone de manifiesto que, en el punto, no existe discrepancia entre los ordenamientos civil y mercantil, puesto que uno y otro atienden, por regla, al criterio de exigibilidad. De manera que no se puede afirmar, sin incurrir en un paralogismo, que la obligación cartular puede ser exigible y, como tal, dar lugar a la acción cambiaria, pero que, no obstante, los plazos de prescripción no comienzan a correr sino desde la fecha inicialmente prevista para su vencimiento, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: que se pueda demandar el cumplimiento, sin estar vencida la obligación. Tal forma de razonar constituye, en adición, una manera de esquivar la prescripción, como fenómeno indisolublemente ligado a la posibilidad de ejercicio del derecho, pues salvo el caso de la suspensión que obra en favor de determinadas personas, en el sistema jurídico patrio, no es posible que la conducta de un acreedor que puede demandar el cumplimiento de la obligación, no esté sujeta, ab initio, al escrutinio de su contraparte y, por supuesto, a la ley, a fin de establecer si fue cuidadoso o negligente en el ejercicio de su derecho y, en el último caso, poder sancionar su incuria con la prescripción extintiva”⁴. (Tomado de sentencia del 19 de julio de 2004, M. P. Dr. Marco A. Alvarez Gomez. Tribunal S. de Bogotá - Sala Civil)

Siendo así las cosas, en los fundamentos fácticos se indica que el actor únicamente canceló la cuota del mes de marzo de 2018, de allí que para la fecha de presentación de la demanda -16 de diciembre de 2020- se encontraban vencidas 34 cuotas, empero, en vista que la primera se encontraba cancelada, como ya se advirtió, por capital vencido solo podía reclamarse el correspondiente a 33 cuotas a razón de \$68.800.00 para un total de **\$2.270.400.00** como en efecto se realizó y, como capital acelerado restarían únicamente las dos cuotas de los meses de enero y febrero de 2021 que ascienden a la suma de \$137.600.00., de allí que como lo reclama el extremo ejecutado la orden de pago en tal sentido debe ser aclarada, lo que implica reconocer parcialmente la excepción en estudio.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 19 de enero de 2021, empero, con la modificación de su literal c) en el sentido que el capital acelerado asciende a la suma de \$ 137.600.00, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad parcial de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada parcialmente la excepción titulada: **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.874.599 y a favor de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, identificado con NIT. 900.273.763-7, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 19 de enero de 2021, empero, con la **modificación de su literal c)** en el sentido que el capital acelerado asciende únicamente a la suma de **\$137.600.00**.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta la modificación a la orden de pago antes advertida.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000,00. Líquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Ref: **EJECUTIVO** de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL contra MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ GIRON. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00033**.

**Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82889267e283023dcc6f37d55a23fd50b7022cff2288dc6dd916b1879ce6abd

Documento generado en 26/11/2021 03:18:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**